



DERECHO CIVIL PERUANO: FUNDAMENTOS

Módulo 1

Introducción al Derecho Civil y Título Preliminar

Objetivos de aprendizaje

- ✓ Al finalizar, podrás explicar qué es el Derecho Civil, ubicarlo dentro del Derecho privado e identificar las fuentes del Derecho y su jerarquía en el Perú.
- ✓ Al finalizar, podrás describir la estructura del Código Civil de 1984 y localizar en él cualquier institución civil.
- ✓ Al finalizar, podrás aplicar los diez artículos del Título Preliminar a casos cotidianos, en especial la derogación, la aplicación de la ley en el tiempo y el abuso del derecho.
- ✓ Al finalizar, podrás interpretar una norma civil combinando los métodos literal, de la ratio legis, sistemático, histórico y sociológico.

Contenido

Introducción

1. ¿Qué es el Derecho y qué es el Derecho Civil?
2. Las fuentes del Derecho: de dónde nacen las normas
3. El Código Civil de 1984: historia y estructura
4. El Título Preliminar (I): la ley en el tiempo
5. El Título Preliminar (II): límites al ejercicio de los derechos
6. El Título Preliminar (III): el juez, el proceso y los vacíos de la ley
7. La interpretación jurídica: cómo leer una norma

Resumen, glosario, autoevaluación, actividad y fuentes

Introducción

Cada día, sin darte cuenta, celebras contratos, ejerces derechos y asumes obligaciones. Compras pan en la bodega, pagas el pasaje de la combi, renuevas el alquiler de tu cuarto o recibes un pago por aplicativo a cambio de un trabajo. Todo eso está regulado por el Derecho Civil, la rama que acompaña a la persona desde antes de nacer hasta después de su muerte. Por eso se dice que es el derecho «común»: el que se aplica a todos, en la vida de todos los días, cuando ninguna norma especial dice otra cosa.

Este primer módulo es el mapa del curso. Antes de estudiar personas, contratos, propiedad o herencias, necesitas entender qué es el Derecho Civil, de dónde nacen sus normas, cómo está organizado el Código Civil peruano de 1984 y qué dicen los diez artículos de su Título Preliminar, que funcionan como reglas de juego de todo el sistema: cuándo una ley deja de existir, desde cuándo se aplica, qué pasa cuando alguien abusa de su derecho, qué actos son nulos, quién puede demandar y qué debe hacer un juez cuando la ley calla. Cerraremos con las herramientas básicas de interpretación jurídica.

A lo largo del texto distinguiremos lo que dice la ley (con el número de artículo verificado) de lo que es interpretación de la doctrina o de la jurisprudencia. Los casos usan nombres ficticios y son ilustrativos: sirven para entender las instituciones, no constituyen asesoría legal para un caso concreto.

1. ¿Qué es el Derecho y qué es el Derecho Civil?

En un sentido básico, el Derecho es un sistema de normas de conducta obligatorias, creadas o reconocidas por la sociedad organizada, cuyo cumplimiento puede exigirse con el respaldo del Estado. Esa última nota lo diferencia de la moral o de las reglas de cortesía: si no saludas a tu vecino, nadie puede obligarte; si no le pagas el alquiler pactado, puede demandarte y un juez puede ordenar el pago.

La palabra «derecho» tiene dos sentidos. El derecho objetivo es el conjunto de normas: la Constitución, el Código Civil, las leyes, los reglamentos. El derecho subjetivo es la facultad que esas normas reconocen a una persona concreta: el derecho de Rosa a cobrar lo que le deben o el de una hija a heredar a su madre. Cuando dices «tengo derecho a...», hablas del derecho subjetivo; cuando dices «el Derecho peruano establece...», del objetivo.

Tradicionalmente el Derecho se divide en público y privado. El Derecho público regula la organización del Estado y sus relaciones con los particulares cuando actúa con poder de autoridad: constitucional, administrativo, tributario o penal. El Derecho privado regula las relaciones entre particulares que están, en principio, en un plano de igualdad: dos personas que contratan, una familia, un heredero. La división no es perfecta (el Derecho laboral es mixto y el Estado también contrata como particular), pero sigue siendo útil para orientarse.

Derecho público y Derecho privado

Derecho público

- El Estado actúa con poder de autoridad
- Relaciones de subordinación
- Predominan normas imperativas
- Constitucional, administrativo, tributario, penal

Derecho privado

- Relaciones entre particulares
- Plano de igualdad entre las partes
- Amplio espacio para la autonomía de la voluntad
- Civil y comercial

Dentro del Derecho privado, el Derecho Civil es el tronco común. De él se desprendieron ramas que necesitaban reglas especiales, como el Derecho comercial o el laboral, pero sigue siendo la base: cuando una ley especial no regula un punto, se acude al Código Civil, como ordena el artículo IX del Título Preliminar.

¿Qué regula el Derecho Civil?

- La persona natural: inicio, fin, capacidad y derechos de la personalidad (módulo 2).
- Las personas jurídicas sin fines de lucro (módulo 3).
- El acto jurídico (módulo 4).
- Los bienes, la propiedad, las garantías y los registros (módulos 5 y 6).
- Las obligaciones, los contratos y la responsabilidad por daños (módulos 7, 8 y 9).
- La familia y las sucesiones (módulo 10).

Caso práctico: un día civil de Rosa en Huancayo

Rosa vive en Huancayo. A las siete de la mañana compra pan en la bodega: celebra una compraventa, aunque nadie firme nada. Toma una combi: contrato de transporte. A mediodía transfiere el alquiler de su departamento: cumple una obligación de un contrato de arrendamiento. Por la tarde acompaña a su madre al notario para iniciar la sucesión intestada de su padre. Por la noche, un motociclista raya su auto y huye. Solución razonada: en un solo día Rosa ha tocado contratos, obligaciones, sucesiones y responsabilidad extracontractual. El Derecho Civil no es un asunto exclusivo de tribunales: es la estructura jurídica de la vida cotidiana, y solo llega al juez cuando algo falla.

Mito frecuente: «Derecho Civil es todo lo que no es penal». No es así: el Derecho laboral, el tributario o el administrativo no son penales y tampoco son Derecho Civil, que es una rama concreta del Derecho privado con su propio código.

2. Las fuentes del Derecho: de dónde nacen las normas

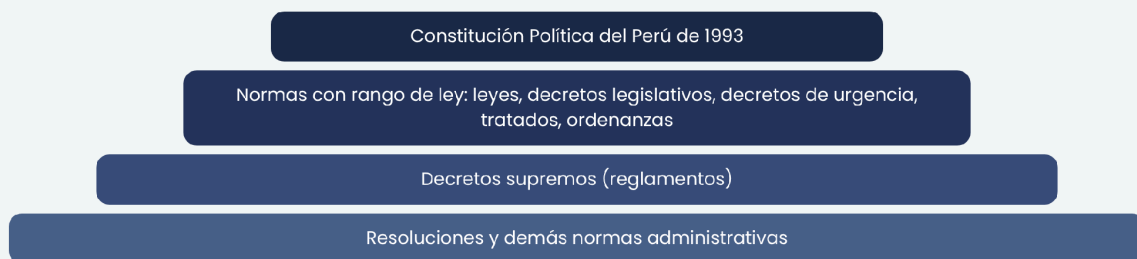
Las fuentes formales del Derecho son los modos por los que nacen las normas jurídicas válidas. En su obra clásica *El sistema jurídico*, Marcial Rubio Correa estudia como fuentes la legislación, la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y la declaración de voluntad. Conocerlas responde una pregunta práctica: ¿dónde busco la regla que resuelve mi problema y cuál prevalece si dos reglas chocan?

La legislación y la jerarquía de normas

La legislación es la fuente principal en el sistema peruano, de tradición romano-germánica. Incluye la Constitución, las leyes, los decretos legislativos (como el propio Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295), los decretos supremos y otras normas. No están en el mismo plano: el artículo 51 de la Constitución establece que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente; y añade que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

El artículo 200, inciso 4, de la Constitución enumera las normas con rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales. Debajo están los decretos supremos y, más abajo, las resoluciones. Según el artículo 138 de la Constitución, si en un proceso una norma legal es incompatible con la Constitución, el juez prefiere la Constitución; e igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra de rango inferior. La doctrina lo llama control difuso.

La pirámide normativa peruana (simplificada)



La jurisprudencia

La jurisprudencia es el conjunto de decisiones de los tribunales. No toda sentencia obliga a otros jueces, pero algunas sí. El artículo 400 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 31591 de 2022, dispone que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles para emitir una sentencia que constituya o varíe un precedente judicial; la decisión adoptada por mayoría absoluta de los asistentes vincula a los órganos jurisdiccionales de la República hasta que sea modificada por otro precedente. Un ejemplo es el Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación 2195-2011-Ucayali), que fijó reglas sobre el ocupante precario en los desalojos. A ello se suman los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

La costumbre

La costumbre jurídica es una práctica social reiterada que la comunidad considera obligatoria; Rubio Correa exige un uso generalizado y la conciencia de su obligatoriedad. La Constitución le da un lugar expreso: el artículo 139, inciso 8, ordena aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario ante el vacío o la deficiencia de la ley; y el artículo 149 permite a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, ejercer funciones jurisdiccionales conforme al derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales. Pero la costumbre no deroga la ley: según el artículo I del Título Preliminar, la ley solo se deroga por otra ley.

La doctrina, los principios generales y la autonomía privada

La doctrina son los estudios de los juristas; no obliga, pero orienta a jueces y abogados. En el Perú son referentes habituales Carlos Fernández Sessarego, Marcial Rubio Correa, Juan Espinoza Espinoza o Aníbal Torres Vásquez. Los principios generales del derecho (como la buena fe) sirven para llenar vacíos, según el artículo VIII del Título Preliminar. Y la declaración de voluntad también crea normas, pero solo para quienes la emiten: el artículo 1361 del Código Civil dice que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Tu contrato de alquiler es una «ley entre las partes», dentro de los límites de las normas imperativas.

Las fuentes del Derecho en el sistema peruano

Fuente	¿Quién la produce?	¿A quién obliga?
Legislación	Congreso, Ejecutivo, gobiernos regionales y locales	A todos, desde su vigencia
Jurisprudencia	Jueces y tribunales	El precedente vinculante, a los demás jueces
Costumbre	La comunidad, por práctica reiterada	A todos, si no contradice la ley
Doctrina	Juristas	A nadie; orienta y persuade
Declaración de voluntad	Los particulares	Solo a las partes

3. El Código Civil de 1984: historia y estructura

El Perú ha tenido tres códigos civiles. El primero data de 1852. Lo sustituyó el Código Civil de 1936, promulgado el 30 de agosto y vigente desde el 14 de noviembre de ese año. El código actual fue aprobado por el Decreto Legislativo 295: promulgado el 24 de julio de 1984, publicado el 25 de julio y vigente desde el 14 de noviembre de 1984. Su artículo 2113 derogó expresamente el Código de 1936.

La doctrina peruana destaca que el Código de 1984 comienza con la persona humana y no con los bienes: su Libro I se dedica al Derecho de las Personas, opción asociada a la influencia de Carlos Fernández Sessarego. La idea es que el Derecho Civil existe para proteger a la persona y que el patrimonio está a su servicio. La Constitución de 1993 refuerza esa orientación en su artículo 2, inciso 1, que reconoce el

derecho a la vida, a la identidad y a la integridad, y declara que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Estructura del Código Civil de 1984

Parte	Materia	Módulo del curso
Título Preliminar (I a X)	Principios de aplicación de las normas	1
Libro I	Derecho de las Personas	2 y 3
Libro II	Acto Jurídico	4
Libro III	Derecho de Familia	10
Libro IV	Derecho de Sucesiones	10
Libro V	Derechos Reales	5 y 6
Libro VI	Las Obligaciones	7
Libro VII	Fuentes de las Obligaciones	8 y 9
Libro VIII	Prescripción y Caducidad	7
Libro IX	Registros Públicos	6
Libro X	Derecho Internacional Privado	Mención
Título Final (2112 a 2122)	Disposiciones finales y transitorias	1

Los artículos de los libros se numeran en cifras arábigas, hasta el 2122; los del Título Preliminar, en romanos. El Título Final tiene reglas de gran importancia práctica: el artículo 2112 dispone que los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza de naturaleza mercantil se rigen por el Código Civil, y los artículos 2120 a 2122 regulan el paso del Código de 1936 al de 1984.

Advertencia práctica: el Código ha sido modificado muchas veces. Por ejemplo, el Decreto Legislativo 1384 de 2018 reformó el régimen de capacidad de las personas con discapacidad (módulo 2). Antes de citar un artículo, consulta el texto actualizado en el Sistema Peruano de Información Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o en el diario oficial El Peruano.

- Cada artículo tiene una sumilla (título breve) que orienta, pero no es el mandato normativo y puede variar entre ediciones.
- Todo artículo describe un supuesto de hecho y le asigna una consecuencia jurídica.
- Las notas de modificación indican qué norma cambió el texto y desde cuándo.

4. El Título Preliminar (I): la ley en el tiempo

El Título Preliminar está formado por diez artículos breves. Aunque están en el Código Civil, la doctrina coincide en que muchos contienen principios que se proyectan sobre todo el ordenamiento jurídico. Conviene tener una visión de conjunto antes de estudiarlos.

Los diez artículos del Título Preliminar

Artículo	Tema	Idea central
I	Abrogación de la ley	Solo otra ley deroga; la derogada no revive
II	Abuso del derecho	No se ampara el ejercicio ni la omisión abusivos
III	Ley en el tiempo	Rige consecuencias de relaciones existentes; no es retroactiva
IV	Analogía	No se extienden por analogía excepciones ni restricciones
V	Orden público	Es nulo el acto contrario a él o a las buenas costumbres
VI	Interés para obrar	Se requiere legítimo interés económico o moral
VII	Norma pertinente	El juez la aplica aunque no se invoque
VIII	Deficiencia de la ley	El juez resuelve con principios generales
IX	Supletoriedad	El Código completa otras leyes
X	Vacíos legislativos	Deben informarse al Congreso

Artículo I: la ley solo se deroga por otra ley

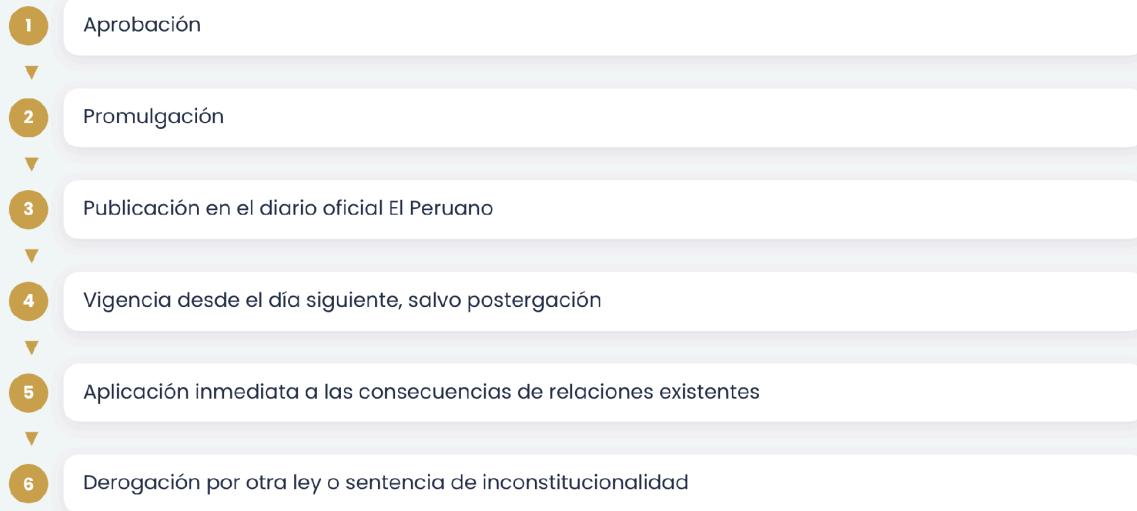
El artículo I dispone que la ley se deroga solo por otra ley, y que la derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior, o cuando la materia de esta es íntegramente regulada por aquella. Añade que por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado: no hay «resurrección» automática. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente 0047-2004-AI/TC, explicó que la derogación es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia, y tácita cuando lo regulado por la ley vieja es incompatible con la nueva.

El artículo 103 de la Constitución repite la regla y agrega que la ley también queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. Consecuencias prácticas: el desuso no deroga una ley, y una costumbre contraria tampoco.

¿Desde cuándo rige una ley?

Según el artículo 109 de la Constitución, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Ese periodo se conoce como *vacatio legis*. El propio Código Civil es un ejemplo: se publicó en julio de 1984 y entró en vigencia en noviembre.

La vida de una ley



Artículo III: la teoría de los hechos cumplidos

El artículo III establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución. El artículo 103 de la Constitución, reformado por la Ley 28389 de 2004, dice lo mismo y precisa la única excepción: la materia penal cuando favorece al reo. Es la teoría de los hechos cumplidos: la ley nueva rige los hechos que ocurren desde su vigencia, aunque provengan de una relación anterior; lo ya ocurrido queda regido por la ley antigua. Se opone a la teoría de los derechos adquiridos, según la cual quien obtuvo un derecho lo conserva con sus características aunque la ley cambie.

Hay un ámbito discutido: los contratos. El artículo 62 de la Constitución dispone que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Muchos autores ven aquí una excepción a los hechos cumplidos; otros lo armonizan con el artículo 1355 del Código Civil, que permite a la ley, por consideraciones de interés social, público o ético, imponer reglas o limitaciones al contenido de los contratos. Es un debate abierto.

Caso práctico: el alquiler y la ley nueva (hipotético)

En marzo de 2024, Luis alquila un local en Surquillo a Patricia por tres años, con una penalidad por resolver antes de tiempo. Supongamos que en 2026 se publica una ley que pone un tope a esas penalidades. ¿Se aplica al contrato? Solución razonada: con la sola teoría de los hechos cumplidos, la ley nueva regiría las consecuencias producidas desde su vigencia. Pero el artículo 62 de la Constitución protege los términos pactados según las normas vigentes al tiempo del contrato, y la posición mayoritaria sostendría que la penalidad de 2024 se mantiene. Moraleja: revisa siempre la Constitución junto con el Título Preliminar. (La ley de 2026 es hipotética.)

Para el paso del Código de 1936 al de 1984, el artículo 2120 dispuso que se rigen por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio; el artículo 2121, que el

nuevo Código se aplica inclusive a las consecuencias de las relaciones existentes; y el artículo 2122, que la prescripción iniciada antes se rige por las leyes anteriores, pero surte efecto si transcurre el plazo del nuevo Código desde su vigencia, aunque aquellas pidieran un plazo mayor.

5. El Título Preliminar (II): límites al ejercicio de los derechos

Tener un derecho no significa poder hacer cualquier cosa con él. Tres artículos marcan límites: el abuso del derecho (II), el orden público y las buenas costumbres (V) y la prohibición de extender por analogía las normas que restringen derechos (IV).

Artículo II: el abuso del derecho

El texto vigente del artículo II, modificado por el Código Procesal Civil de 1993, dice que la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho, y que al demandar indemnización u otra pretensión el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso. La Constitución lo eleva a principio general en su artículo 103. Y el artículo 924 del Código lo aplica a la propiedad: quien sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho puede exigir que se restituya al estado anterior o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización.

La ley no define el abuso; lo ha hecho la doctrina, en la que destaca la obra clásica de Carlos Fernández Sessarego, *Abuso del derecho*. En términos sencillos, suelen identificarse estos elementos: un derecho reconocido; un ejercicio (o una omisión) aparentemente lícito; un perjuicio a otro; y una irregularidad, porque se actúa sin interés serio y legítimo o contra la buena fe y la función social del derecho. La palabra «omisión» importa: también se abusa cuando, debiendo actuar, uno se abstiene para perjudicar.

«La Constitución no ampara el abuso del derecho.»

— Constitución Política del Perú (1993), artículo 103

Caso práctico: el muro de Cayma

Julio y Carmen son vecinos en Cayma, Arequipa. Tras una discusión, Julio levanta en su terreno un muro de seis metros, sin ningún uso, pegado a la única ventana del dormitorio de Carmen, que pierde luz y ventilación. Julio dice: «Es mi terreno y construyo lo que quiero». Solución razonada: Julio ejerce formalmente su propiedad, pero el muro no le reporta utilidad y solo daña a Carmen; es un caso típico de abuso del derecho (artículo II y artículo 924). Carmen puede pedir que se restituya la situación anterior, una medida cautelar e indemnización. También convendría revisar las normas municipales de edificación.

Artículo V: orden público y buenas costumbres

El artículo V establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, causal que el artículo 219, inciso 8, recoge «salvo que la ley establezca sanción diversa». El orden público es el conjunto de principios y normas indispensables para la organización social, que los particulares no pueden dejar de lado por acuerdo. Las buenas costumbres son los valores

éticos básicos que una sociedad considera vinculantes en un momento histórico; por eso su contenido cambia y su aplicación exige prudencia.

Esta regla limita la autonomía privada. El artículo 1354 permite a las partes determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo. Por eso, un pacto para pagar a alguien a cambio de que no denuncie un delito, o un contrato para comprar un órgano humano, sería nulo aunque ambas partes lo firmen libremente.

Artículo IV: no a la analogía restrictiva

Aplicar una norma por analogía es extenderla a un caso semejante que no regula. El artículo IV lo prohíbe para la ley que establece excepciones o restringe derechos, y el artículo 139, inciso 9, de la Constitución consagra el mismo principio para la ley penal y las normas que restrinjan derechos. La razón: la libertad es la regla; nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe (artículo 2, inciso 24, literal a, de la Constitución).

Caso práctico: el abogado y el terreno en litigio

El artículo 1366, inciso 6, impide a los abogados adquirir los bienes objeto de un juicio en que intervengan o hayan intervenido por razón de su profesión, hasta después de un año de concluido; el artículo 1367 extiende la prohibición a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Raúl, amigo de la abogada Diana, quiere comprar en Chiclayo un terreno que fue objeto de un juicio patrocinado por ella. Solución razonada: la prohibición no alcanza a los amigos, porque restringe derechos y el artículo IV impide extenderla por analogía. Distinto sería si Raúl fuera una persona interpuesta que compra para Diana, supuesto que el artículo 1366 sí prevé.

Idea clave: La analogía no está prohibida en general: sirve para llenar vacíos (artículo VIII). Lo prohibido es usarla para extender restricciones o excepciones.

6. El Título Preliminar (III): el juez, el proceso y los vacíos de la ley

Los artículos VI a X miran al momento en que el Derecho se aplica: quién puede pedir tutela, qué hace el juez con las normas y qué ocurre cuando la ley no responde. Varios dialogan con el Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Artículo VI: el interés para obrar

Según el artículo VI, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral, y el interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil añade que el proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. Se evita así que los tribunales se llenen de demandas de personas a quienes el asunto no concierne.

Caso práctico: ¿quién puede reclamar?

En Cusco, Elena quiere demandar la nulidad de una compraventa de auto entre dos desconocidos porque el precio le parece injusto. Solución razonada: no tiene interés económico ni moral en ese contrato, que no la afecta; su demanda sería improcedente. En cambio, si un diario atribuye falsamente un delito a su difunto padre, sí tiene interés moral, porque el asunto se refiere directamente a su familia.

Artículo VII: el juez conoce el derecho

El artículo VII establece que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda: es el aforismo *iura novit curia* («el tribunal conoce el derecho»). El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil lo completa: el juez aplica el derecho que corresponda aunque no haya sido invocado o lo haya sido erróneamente, pero no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes. El juez corrige el derecho, no los hechos ni lo pedido.

***iura novit curia*: alcances y límites**

El juez puede

- Aplicar la norma correcta aunque nadie la cite
- Corregir un artículo mal invocado
- Calificar jurídicamente los hechos probados

El juez no puede

- Conceder algo distinto o mayor a lo pedido
- Basarse en hechos que nadie alegó

Artículo VIII: el juez no puede negarse a resolver

El artículo VIII ordena que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley; en tales casos deben aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano. El artículo 139, inciso 8, de la Constitución añade el derecho consuetudinario. Puede haber lagunas en la ley, pero el juez tiene herramientas para integrarlas: la analogía (salvo los casos del artículo IV) y principios como la buena fe o la prohibición del enriquecimiento sin causa.

Artículos IX y X: supletoriedad y vacíos

El artículo IX dispone que el Código Civil se aplica supletoriamente a las relaciones reguladas por otras leyes, siempre que no sea incompatible con su naturaleza. Si la Ley General de Sociedades o el Código de Protección y Defensa del Consumidor no regulan un punto, puede acudir al Código Civil, si su regla encaja con esa materia: la ley especial manda primero y el Código completa. El artículo X obliga a la Corte Suprema, al entonces Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy Tribunal Constitucional) y al Fiscal de la Nación a dar cuenta al Congreso de los vacíos o defectos de la legislación, y a jueces y fiscales a hacerlo ante sus superiores.

7. La interpretación jurídica: cómo leer una norma

Interpretar es determinar el sentido y alcance de una norma para aplicarla a un caso. Aun las normas claras lo necesitan: las palabras tienen varios significados y la realidad es más variada que lo imaginado por el legislador. El Código Civil no contiene una lista de métodos para interpretar la ley; los ha sistematizado la doctrina. Seguimos la clasificación de Marcial Rubio Correa, muy usada en la enseñanza peruana.

«El método literal trabaja con la gramática y el diccionario.»

— Rubio Correa (2009)

Métodos de interpretación según Rubio Correa

Método	Pregunta que formula
Literal	¿Qué dicen las palabras, según la gramática y su sentido jurídico?
Ratio legis	¿Cuál es la razón de ser de la norma, extraída de su propio texto?
Sistemático por comparación	¿Qué aclaran otras normas afines?
Sistemático por ubicación	¿Qué indica el lugar de la norma en el código?
Histórico	¿Cuáles son los antecedentes y qué buscó el legislador?
Sociológico	¿Qué significa la norma en la realidad social actual?

Rubio subraya que el método literal es la puerta de entrada de toda interpretación, pero que a menudo resulta insuficiente. Los métodos se complementan: un buen razonamiento empieza por el texto, busca su finalidad, lo contrasta con el sistema (en especial con la Constitución) y, si hace falta, acude a la historia y a la realidad social. Por ejemplo, el artículo III del Título Preliminar se entiende mejor leído junto con los artículos 62 y 103 de la Constitución.

Interpretar no es lo mismo que integrar

Interpretamos cuando existe una norma; integramos cuando no la hay y debemos construir una solución desde el sistema (artículo VIII). La herramienta clásica de integración es la analogía. Rubio estudia también el argumento a fortiori («si puede lo más, con mayor razón puede lo menos») y el argumento a contrario («si la norma dispone algo para un caso, no lo dispone para el opuesto»).

- Jerarquía: la norma superior prevalece sobre la inferior (artículos 51 y 138 de la Constitución).
- Temporalidad: la norma posterior deroga a la anterior incompatible (artículo I).
- Especialidad: la norma especial prevalece en su ámbito; el Código queda como supletorio (artículo IX).

Método práctico para resolver un caso civil

- 1 Ordena los hechos y lo que se pide
- 2 Identifica la norma: Constitución, ley especial, Código Civil
- 3 Verifica vigencia y aplicación en el tiempo
- 4 Interpreta combinando métodos
- 5 Si no hay norma, integra con analogía y principios
- 6 Concluye y señala la consecuencia práctica

Caso práctico: el préstamo por WhatsApp

Gabriela, de Trujillo, presta dos mil soles a su primo Kevin y todo se pacta por WhatsApp: «Te devuelvo en tres meses». Kevin no paga y alega que «no hay contrato porque no firmamos nada». Solución razonada: hubo entrega de dinero y promesa escrita de devolución; se aplican las reglas del mutuo y de los contratos (módulo 8), vigentes a la fecha del préstamo. La regla general es la libertad de forma: según el artículo 143, cuando la ley no designa una forma específica, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente; y el artículo 1361 dice que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Kevin debe devolver; la discusión real será sobre la prueba, para la cual los mensajes son valiosos.

Resumen del módulo

- ✓ El Derecho es un sistema de normas obligatorias respaldadas por el Estado.
- ✓ El Derecho Civil es el derecho privado común y supletorio de otras ramas.
- ✓ Fuentes: legislación, jurisprudencia, costumbre, doctrina y declaración de voluntad.
- ✓ La Constitución prevalece sobre la ley y esta sobre normas inferiores (artículo 51 de la Constitución).
- ✓ El Código Civil de 1984 (Decreto Legislativo 295) rige desde el 14 de noviembre de 1984.
- ✓ Tiene Título Preliminar, diez libros y Título Final; empieza por la persona.
- ✓ La ley solo se deroga por otra ley y la derogada no revive (artículo I).
- ✓ Rige la teoría de los hechos cumplidos, con debate sobre los contratos (artículo 62 de la Constitución).
- ✓ La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho (artículo II).
- ✓ Es nulo el acto contrario al orden público o a las buenas costumbres (artículo V).
- ✓ El juez aplica la norma pertinente y no puede negarse a resolver (artículos VII y VIII).
- ✓ Interpretar combina métodos: literal, ratio legis, sistemático, histórico y sociológico.

Glosario

Término	Definición
Derecho objetivo	Conjunto de normas jurídicas vigentes en una sociedad.
Derecho subjetivo	Facultad que el ordenamiento reconoce a una persona para exigir algo o actuar.
Fuentes del Derecho	Modos por los que nacen las normas jurídicas.
Precedente judicial	Decisión de un pleno casatorio que vincula a todos los jueces hasta que otro precedente la modifique.
Derogación	Pérdida de vigencia de una ley por efecto de otra ley, expresa o tácita.
Vacatio legis	Periodo entre la publicación de una ley y su entrada en vigencia.
Hechos cumplidos	Teoría según la cual la ley nueva rige las consecuencias de relaciones existentes desde su vigencia, sin retroactividad.
Abuso del derecho	Ejercicio u omisión de un derecho que, aunque formalmente lícito, daña a otro de modo irregular.
Orden público	Principios y normas indispensables para la organización social, indisponibles por acuerdo.
Interés para obrar	Necesidad legítima, económica o moral, de acudir al juez.
Iura novit curia	Principio por el cual el juez aplica la norma pertinente aunque no se invoque.
Analogía	Aplicar la consecuencia de una norma a un caso semejante no regulado.

Autoevaluación

1. Una ordenanza municipal de 2010 nunca se aplicó. En 2026 un vecino alega que «ya no rige por desuso». ¿Tiene razón?

Respuesta orientadora: No. Por el artículo I del Título Preliminar y el artículo 103 de la Constitución, la ley solo se deroga por otra norma o queda sin efecto por sentencia de inconstitucionalidad. El desuso no deroga.

2. La ley B derogó a la ley A. Luego se deroga la ley B sin decir nada más. ¿Vuelve a regir la ley A?

Respuesta orientadora: No. Según el artículo I, por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. Haría falta una ley que la restablezca expresamente.

3. Un propietario de Ica planta árboles junto al lindero, sin provecho para él, solo para que sus raíces dañen la cisterna del vecino. ¿Qué institución se aplica?

Respuesta orientadora: Abuso del derecho (artículo II del Título Preliminar y artículo 924). El vecino puede pedir que se restituya la situación anterior o se adopten medidas, solicitar una medida cautelar y reclamar indemnización.

4. En una demanda de cobro, el abogado cita un artículo equivocado. ¿Debe el juez rechazarla por ese error?

Respuesta orientadora: No necesariamente. Por el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil y del Código Procesal Civil, el juez aplica la norma pertinente, sin ir más allá del petitorio ni basarse en hechos no alegados.

5. Dos personas firman un contrato por el cual una paga a la otra para que no denuncie un robo que presencié. ¿Es válido?

Respuesta orientadora: No. Es contrario al orden público y a las buenas costumbres; es nulo por el artículo V del Título Preliminar y el artículo 219, inciso 8.

6. Una ley especial no regula un aspecto de un acto de su ámbito. ¿Puede el juez usar el Código Civil?

Respuesta orientadora: Sí, por el artículo IX, siempre que la regla del Código no sea incompatible con la naturaleza de esa materia.

Actividad práctica

Actividad «Detective del Título Preliminar». Pasos: (1) Descarga el texto actualizado de los artículos I a X del Título Preliminar desde el Sistema Peruano de Información Jurídica. (2) Busca en diarios peruanos tres noticias recientes de conflictos civiles (vecinos, alquileres, herencias, deudas). (3) Para cada noticia, identifica al menos un artículo del Título Preliminar relevante y explica por qué en tres o cuatro líneas. (4) Indica qué método de interpretación usarías para la duda principal. (5) Señala qué información adicional necesitarías antes de opinar. Compara tu cuadro con el de un compañero.

Fuentes

Código Civil del Perú. Decreto Legislativo N.º 295. (1984, 25 de julio). Diario oficial El Peruano. Texto actualizado en el Sistema Peruano de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Constitución Política del Perú. (1993). Texto actualizado con sus reformas.

Ley N.º 28389, Ley de reforma de los artículos 11, 103 y primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú. (2004, 17 de noviembre). Diario oficial El Peruano.

Ley N.º 31591, que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil a fin de optimizar el recurso de casación. (2022, 26 de octubre). Diario oficial El Peruano.

Código Procesal Civil. Texto Único Ordenado, Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS. (1993).

Corte Suprema de Justicia de la República. (2012). IV Pleno Casatorio Civil, Casación N.º 2195-2011-Ucayali.

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia del Expediente N.º 0047-2004-AI/TC.

Rubio Correa, M. (2009). El sistema jurídico: Introducción al derecho (10.ª ed.). Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. (2008). El Título Preliminar del Código Civil (10.ª ed.). Fondo Editorial PUCP.

Fernández Sessarego, C. (1999). Abuso del derecho. Grijley.

Torres Vásquez, A. (2001). Introducción al derecho: Teoría general del derecho (2.ª ed.). Idemsa; Temis.